

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, teniendo en cuenta que mediante los acuerdos **CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021 y CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021**, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 4 de junio de 2021, procedo poniéndole de presente que se ordenó a la parte demandante, la inscripción de la presente demanda sobre el bien con M.I 384-101272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, mediante Auto Interlocutorio No. 673 del 13 de abril de 2021, a lo cual allegó el pasado 14 de abril copia del recibo de consignación y un escrito dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportando el pago correspondiente a la inscripción de la demanda, sin que hasta la fecha se hubiese recibido el respectivo certificado de tradición con la respectiva anotación, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 18 de junio de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: MILTON YEISÓN RODRÍGUEZ GUZMÁN y otros
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00332-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que si bien el 13 de abril de 2021 mediante auto interlocutorio No. 673 se ordenó inscribir la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-101272, a la fecha, no se ha recibido prueba alguna que certifique el trámite anteriormente mencionado, adicionalmente en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante si bien se aprecia la correspondiente consignación del trámite de inscripción de la demanda, en el oficio que aporta dicha consignación no se evidencia que dicho documento fuera debidamente radicado y cuente con asignación de turno, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior se puede concluir que la parte activa no ha cumplido con la carga que le asiste; esto es la inscripción de la demanda correspondiente, en la Oficina de Registro. Lo anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso, tal como establece el artículo 375 numeral 7 del CGP.

Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es, allegar la certificación de entrega de los documentos necesarios para la correspondiente inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-101272 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ROB..



Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349628c8f87272f8aef430a6f4e527f3278d8d6cf1e960a8d51dbfe044244c72**
Documento generado en 18/06/2021 02:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>